

### AVISO – NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

Acto Administrativo: Resolución No.15 de 20/04/2021 "Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa, que relaciona los folios de matrícula inmobiliaria 120-72302 y 120-90956"

Expediente 120-AA-2020-15 ORIP Popayán.

Personas a notificar: **Inversiones MIKA SAS, Gladys Yaneth Riascos Pachajoa, Iván Dario Guzmán Narváez y Jose David Hoyos.**

Fundamento del Aviso. **Imposibilidad de notificar personalmente, se envió citación para notificación a las direcciones Estación de servicio MOBIL kilómetro 3 Variante sur Popayán – Cauca, Carrera 85B #15-94, Calle 23 N # 6A – 17Ofc.608 Edificio Centro Profesional Sexta avenida Cali-Valle, Senderos de las Mercedes Casa 92 Jamundi – Valle, email. [midoctora69@hotmail.com](mailto:midoctora69@hotmail.com) , Carrera 3# 12-40 (502) Cali-Valle, email. [jodahoyos@yahoo.es](mailto:jodahoyos@yahoo.es) , presentándose vencimiento del término de notificación, sin que se hayan presentado para surtir dicho trámite.**

Fecha de publicación: 14 de mayo de 2021.

LA REGISTRADORA (e) DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE POPAYAN

Hace saber, que a **Inversiones MIKA SAS, Gladys Yaneth Riascos Pachajoa, Iván Dario Guzmán Narváez y José David Hoyos**, se les envió citación para notificación de la Resolución No.15 de 20/04/2021 - Actuación Administrativa No.120-AA-2020-15, sin embargo hasta la fecha no ha sido posible su notificación.

En vista de la imposibilidad de notificar a los señores **Inversiones MIKA SAS, Gladys Yaneth Riascos Pachajoa, Iván Dario Guzmán Narváez y José David Hoyos**, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por aviso la Resolución No.15 de 20/04/2021 - Actuación Administrativa No.120-AA-2020-15, "Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa, que relaciona los folios de matrícula inmobiliaria 120-72302 y 120-90956", y se publicará copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la Superintendencia de Notariado y Registro y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que se considerará surtida dicha notificación de la Resolución al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para constancia se fija por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán

  
**DORIS AMPARO AVILES FIESCO**  
Registradora Principal del  
Círculo Registral de Popayán

**RESOLUCIÓN No.15**

(20 de abril del 2021)

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria directa de las anotaciones realizadas con los turnos de radicación 2009-120-6-13841 y 2009-120-6-13842 correspondientes a la escritura pública No.3690 del 6 de septiembre de 2007 de la Notaria Primera de Cali y escritura pública No.2524 del 10-09-2009 de la Notaria 22 de Cali. Escrituras de adición a la fusión y aclaración respectivamente, realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria No.120-90956, correspondiente a la Hacienda Praga y No.120-72302, correspondiente a la Hacienda La Esperanza.

**EXPEDIENTE No. 120-AA-2020-15**

La Registradora de Instrumentos Públicos Principal del Circuito de Popayán, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2723 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y

**CONSIDERANDO:**

1

**1. ANTECEDENTES.**

El 03 de noviembre de 2020, el señor Jaime González Patiño presentó a esta Oficina de Registro una solicitud de revocatoria directa de las inscripciones relacionadas con los turnos 2009-120-6-13841 y 2009-120-6-13842 realizadas en los folios de matrícula inmobiliaria 120-72302 y 120-90956.

**2. MEDIOS DE PRUEBA.**

Con el propósito de resolver la solicitud de revocatoria directa, objeto de estudio, se tendrán como pruebas:

- El material probatorio allegado por el señor Jaime González Patiño, solicitante de la revocatoria directa.
- Contestación del Ingenio La Cabaña, ingresada vía electrónica el 08 de abril del 2021.
- Comunicación de la señora Gladys Janeth Riascos, ingresada vía electrónica el 09 de abril del 2021.
- La información recopilada por la Oficina de Registro.

### 3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

#### 3.1 La solicitud de revocatoria directa

El solicitante de la revocatoria directa argumenta en su escrito:

"Solicito sean revocados los actos administrativos consistentes en las anotaciones registrales números 6 y 7 de fecha 3/12/2009 con radicaciones 2009-120-6-13841 Y 2009-120-6-13842 respectivamente, realizadas a folio de matrícula inmobiliaria números 120-72302 y 120-90956. Anotaciones que fueron realizadas con base en actos ilegales por parte del solicitante de las mismas, situación que sustento conforme a lo siguientes hechos:

#### I.- HECHOS

- 1) La Sociedad Ingenio "La Casaña S.A." realiza Fusión por Absorción de las Sociedades Inversiones del Cauca "Inverca S.A." y Sociedad Agron S.A." acto que protocoliza con la Escritura Publica N° 1.645 del 31 de mayo de 1.999 de la Notaria Primera de Cali.
- 2) La entidad fusionada solicita Autorización para la solemnización de la reforma estatutaria de la fusión por absorción referida, la cual se le concede por medio de la Resolución N° 0394 del 31 de mayo de 1.999 de la Superintendencia de Valores, en la cual, igualmente se aprueban unos Avalúos de bienes en especie (*Bienes diferentes a Dinero, lo cual incluye Inmuebles*).
- 3) A pesar de haber sido aprobado por la Superintendencia de Valores el avalúo de bienes en especie (Resolución N° 0394 del 31 de mayo de 1.999), en el acto de fusión (Escritura Publica N° 1.645 del 31 de mayo de 1.999) no se hace mención de aporte de bienes inmuebles, ya que estos no se relacionan en el Balance General Clasificado plasmado en la citada escritura pública 1.645, en la parte correspondiente a los inventarios de Propiedad Planta y Equipo, tanto de la Absorbida "Agron S.A." como en el Balance General

T=

Consolidado de la Absorbente y Fusionada Sociedad Ingenio "La Cabaña S.A."

- 4) En el Artículo Tercero de la Parte Resolutiva de la citada Resolución N° 0394 del 31 de mayo de 1999, la Superintendencia de Valores le concede a la entidad Fusionada un Plazo de Treinta (30) días comunes, posterior a la ejecutoria de la resolución, para que remita Copia Autorizada de la escritura pública respectiva (Escritura Pública N° 1.645 del 31 de mayo de 1999 de la Notaria Primera de Cali), con la constancia de la inscripción en el registro mercantil.
- 5) Mediante Escritura Pública N° 3.690 del 06 de septiembre de 2007 de la Notaria Primera de Cali (Ocho (8) años, Tres (3) meses y Seis (6) días después de realizada la Fusión), la entidad Fusionada Sociedad Ingenio "La Cabaña S.A." realiza adición a la Escritura Pública N° 1.645 del 31 de mayo de 1999, en la cual se incluyen unos Bienes Inmuebles denominados: 1) "Hacienda La Esperanza" distinguido con la Matricula Inmobiliaria Número 120-0072302 y 2) "Hacienda PRAGA" distinguido con la Matricula Inmobiliaria Número 120-90956 respectivamente.
- 6) En el punto Tercero de las Manifestaciones hechas en la Escritura Pública N° 3.690 del 06 de septiembre de 2007 de la Notaria Primera de Cali, el Gerente de la entidad Fusionada Sociedad Ingenio "La Cabaña S.A.", realiza la siguiente Confesión al manifestar: *Sin: "TERCERO.- Que como en la escritura de fusión relacionada en el punto PRIMERO, no se detallaron los predios anteriormente descritos para su registro, por medio del presente instrumento público, se protocoliza la adición a la escritura pública 1.645 del 31 de mayo de 1999 otorgada en la Notaria Primera del círculo de Cali, en cuanto a la relación de los bienes aportados a la fusión por parte de "Agrex S.A.", los cuales deben ser registrados a nombre del Ingenio "La Cabaña S.A."*

- 7) Igualmente en los puntos Quinto y Sexto de las Manifestaciones hechas en la referida Escritura Pública N° 3.690, el Gerente de la entidad Fusionada Sociedad Ingenio "La Cabaña S.A." realiza nuevamente otras Confesiones al manifestar: Sic: "QUINTO- Qui en mi calidad de Representante Legal del Ingenio "La Cabaña S.A." acepto la transferencia de dominio de los inmuebles descritos en esta escritura pública." Y "SEXTO- Téngase como soporte de la fusión de Ingenio "La Cabaña S.A." y "Agrex S.A." la Escritura Pública N° 1.645 del 31 de mayo de 1.999, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Cali y los folios de matrícula inmobiliaria 120-0090956 y 120-0072302... de los predios... a nombre de la SOCIEDAD AGREX S.A., ubicados en HACIENDA LA ESPERANZA Y HACIENDA PRAGA, evaluados en \$283.620.000 y \$341.935.000 vigentes hasta el 31 de diciembre de 2.007"
- 8) Por medio de Escritura Pública número 2.524 del Diez (10) de septiembre de 2.009, otorgada por la Notaría Veintidós del Circuito de Cali (Dos (2) años, Cuatro (4) días después), la entidad Fusionada Sociedad Ingenio "La Cabaña

S.A." hace Aclaración a la Escritura Pública 3.690 del (06) de septiembre de 2.007

- 9) El día Tres (03) de diciembre de 2.009 se inscriben ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, tanto la Escritura Pública N° 3.690 del 06 de septiembre de 2.007 de la Notaría Primera de Cali, como la Escritura Pública número 2.524 del Diez (10) de septiembre de 2.009, otorgada por la Notaría Veintidós del Circuito de Cali

- 10) La oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán inscribe en el registro de instrumentos públicos los actos referidos en el punto anterior, mediante las Radicaciones: 2009-120-6-13841 para la Anotación N° 6 de la escritura 3.690, asignándole como Especificación: Modo de Adquisición: 0143 Fusión y 2009-120-6-13842 para la Anotación N° 7 de la escritura 2.524, asignándole como Especificación: Otro: 0901 Aclaración – Escritura N. 3690 de 06-09-2007 En el sentido de manifestar título de adquisición.

T=

## II- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Sin perjuicio del incumplimiento por parte de la Sociedad Ingenio "La Cabaña S.A." Fusionada, en cuanto a los avalúos de los bienes en especie, especialmente de los bienes inmuebles, la compañía absorbente no cumplió con la solemnidad del inciso 2° del Art. 178 del Código de Comercio, Co. Co. - **"ARTICULO 178. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE.** En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes inmuebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros. (Negrilla y Subrayado es nuestro).

Lo anterior tiene implicación en el acto de registro plasmado en las Anotaciones 6 y 7, respecto a las facultades dadas al Representante Legal en la escritura pública 1645 del 31 de mayo de 1999, consignadas en el numeral (15), Manifestación OCTAVA del mismo escrito, en el cual se dice: "15. Al doctor David seinjet Nerus, en su calidad de representante legal del Ingenio La Cabaña S.A., se le otorga poder especial para formalizar el presente compromiso mediante el otorgamiento de escritura pública, y para aclarar y adicionar, y ajustar este compromiso de fusión de acuerdo con las modificaciones de forma que sean exigidas por la superintendencia de valores, siempre y cuando se conserve la estructura general de la fusión y no se afecten los derechos de los socios. Igualmente se le otorgan las más amplias y generales facultades para interpretar, aclarar, implementar, ejecutar y tomar todas las decisiones tendientes al perfeccionamiento, desarrollo y cumplimiento de este proceso de fusión, con fundamento en las condiciones actuales de negociación y en las situaciones que se presenten durante la etapa de transición de las operaciones, según las circunstancias que se genere día a día" (Negrilla y Subrayado es nuestro)

Al mirar lo arriba expuesto, se aprecia que la Sociedad Ingenio *La Cabaña S.A.* incumplió la disposición normativa del Art. 178 del Código de Comercio al no realizar la tradición de los bienes inmuebles aportados por la absorbida *Agrex S.A.* (Haciendas La Esperanza y Praga) en la forma establecida, ya fuese en la misma escritura de fusión, o en escritura separada, y si no hizo la tradición de los inmuebles en la escritura 1645, en la que realizó la protocolización de la fusión, entonces debía haberlo hecho en escritura separada, pero cumpliendo previamente con el avalúo de estos para incorporarlos al patrimonio de la fusionada, lo que debía hacerse por un perito evaluador o conforme a las normas contables vigentes y aportando prueba del hecho, todo dentro del término dado para la inscripción de los instrumentos públicos en registro, conforme a lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, en concordancia con el numeral 01 del parágrafo 3° del Artículo 8° generándose con ello inoponibilidad de ese acto ante terceros, tal lo estipulado en el referido Artículo 47 de esa misma Ley 1579 de 2012: **ARTICULO 47. Oponibilidad.** *Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro,* y lo dispuesto en el 178 del Co.Co., sin perjuicio de la invalidez del acto.

La compañía absorbente, sociedad Ingenio *La Cabaña S.A.* protocolizó la fusión en la escritura 1645 de 1.999, pero no realizó dentro del término la tradición de los Bienes Inmuebles, llámese haciendas: *La Esperanza y Praga*, solamente intento subsanar dicha omisión en el año 2.007, sin embargo con falencias igualmente, puesto que con la adición efectuada en la escritura 3690 del 06 de septiembre de 2.007 no se suple lo requerido por el mencionado Artículo 178 del Código de Comercio, ya que esta fue realizada pasados más de ocho (8) años del acto de fusión; además para ese momento el Representante Legal no tenía facultades para la realización del acto de adición, esto respecto a las facultades otorgadas y anteriormente esbozadas en el numeral (15) de la citada manifestación 8ª de la escritura 1645 de 1.999.

Con el actuar omisivo, culposo, o quizá doloso por parte del Representante Legal del Ingenio *La Cabaña S.A.*, al proceder a efectuar una adición y aclaración a la escritura pública de fusión pasados Ocho (8) años y sin que tuviese facultades para ello, puesto que para el caso solo estaba facultado para realizar actos inmediatos en relación a la fusión y que no afectarían los derechos de los socios, con lo cual afecta también el interés público y social al hacer uso en su beneficio de su propia culpa, por lo que se genera causal de Revocatoria Directa, la cual es competencia en este caso, del Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, en razón a las Anotaciones Números 6 y 7 realizadas en diciembre del año 2.009 y con base en las causales 1ª y 2ª del Art. 93 del GPACA: **ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos.*

T-


1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Igualmente en este sentido se aplica el Art. 59 de la Ley 1579 de 2012 "ARTÍCULO 59 PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación o en el registro, se corrigirán de la siguiente manera: Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos sobre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa cumplida con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley."

Con base en lo expuesto, se solicita comedidamente al (a) señor (a) Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, Revocar las Anotaciones números 6 y 7 referidas.

Notificaciones al Email [jagp@colnotariadototalmail.com](mailto:jagp@colnotariadototalmail.com); Celular 321-8305177

De usted señor (a) Registrador (a), Atentamente.

  
JAIME GONZALEZ PATIÑO  
C.C. N° 17.048.674 de Bogotá D.C.

7

### 3.2 Material probatorio aportado por el señor Jaime González Patiño

El 14 de enero del 2021, el señor Jaime González Patiño aportó copia de la sentencia del Tribunal Superior de Popayán, dictada en segunda instancia, proferida el 02 de diciembre del 2020, en proceso declarativo de nulidad absoluta, relacionada con la escritura pública 3690 del 6 de septiembre de 2007 de la Notaría Primera de Cali, por medio de la cual se realizó una adición a la escritura 1645 del 31 de mayo de 1999 de la Notaría Primera de Cali y de la escritura 2524 del 10 de septiembre de 2009 de la Notaría 22 de Cali, mediante la cual se hace una aclaración.

En la demanda, el señor González Patiño también solicitó la cancelación de los registros de estas escrituras en la Oficina de Registro de Popayán. El radicado del proceso es el 191423189001201800107-01 y cursa actualmente en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto-Cauca. El Tribunal Superior de Popayán revoca la sentencia de primera instancia y ordena que el proceso continúe su curso en primera instancia. A la fecha, este Despacho de la Oficina de Registro desconoce si el Juzgado ya ha expedido sentencia a esa demanda.



**El 03 de marzo del 2021**, en escrito presentado por el señor Jaime González Patiño indica en relación con la solicitud de revocatoria directa: ... *"en aras enriquecer con pruebas claras, lícitas y contundentes al acto administrativo iniciado por esa Oficina, consistente en la revocatoria directa de las anotaciones 6 y 7, realizadas en la matrícula inmobiliaria No.120-90956, con fecha 3-12-2009, anotaciones que fueron realizadas supuestamente de manera fraudulenta, con la supuesta confabulación de funcionarios de dicha Oficina, el presente oficio lo hago amparado en las siguientes argumentaciones jurídicas:*

**... DE LA FACULTAD DE CORRECCIÓN DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

... Previendo la situación antes mencionada, nuestro legislador estableció un procedimiento para que las ORIP procedan a la corrección de errores, ya sean de carácter formal o aquellos que modifican la situación jurídica de los inmuebles y que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, tal y como lo preceptúa el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

**El 06 de marzo del 2021**, el señor Jaime González Patiño manifestó: "me permito solicitarle, siempre y cuando sea de su concepto proferir la compulsa de copias correspondientes ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de este Ente de la justicia proceda en consecuencia a investigarlas..."

8

**El 13 de abril del 2021**, el señor Jaime González Patiño presentó dos escritos a la Oficina de Registro de Popayán.

a) El primer escrito corresponde a un derecho de petición presentado al Juez Tercero Civil del Circuito de Popayán en el cual le comunica de un posible fraude procesal cometido por el Ingenio La Cabaña y relacionado con el predio denominado Hacienda Praga y alega su calidad de poseedor sobre el mencionado predio.

b) El segundo escrito corresponde a una petición sobre el nombre de los funcionarios de la Oficina de Registro de Popayán que, en el año 2009, actuaron en el registro de las anotaciones 6 y 7 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-90956. Información con el fin de iniciar acciones penales y esclarecer el motivo que llevó a esos funcionarios cambiar el nombre del acto o contrato: ADICIÓN ESCRITURA 1645 de 1999, de la escritura No.3690 del 6 de septiembre de 2007 y poner FUSIÓN.

---

**Hasta aquí los argumentos del solicitante de la Revocatoria Directa.**

#### 4. PERSONAS VINCULADAS A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SUS RESPUESTAS

Mediante auto No.02 del 19 de febrero del 2021 se dio inicio a la Actuación Administrativa No. 120-AA-2020-15 y se ordenó vincular e informar a las personas naturales y jurídicas que se listan a continuación para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación administrativa:

- Ingenio La Cabaña S.A.
- Iván Dario Guzmán
- Gladys Janeth Riascos
- José David Hoyos y a
- Inversiones Mika

De estas personas naturales o jurídicas solamente se tuvo respuesta del Ingenio La Cabaña S.A. y de la señora Gladys Janeth Riascos.

##### 4.1 Respuesta del Ingenio la Cabaña S.A.

En la respuesta del Ingenio La Cabaña S.A. establece:

El 7 de abril del 2021 el señor Tomás Llano Domínguez envió comunicación a la Oficina de Registro de Popayán, en nombre del Ingenio La Cabaña S.A., en la cual manifiesta:

- Que se opone rotundamente a que se declare, por cuenta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, la revocatoria directa de los actos administrativos realizados con las radicaciones 2009-120-6-13841 y 2009-120-6-13842, inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria 120-90956 y 120-72302.
- Que el promotor de la solicitud de revocatoria no ha expuesto su interés jurídico para actuar, y como pasará a referirse, éste tuvo conocimiento de la actuación de la Oficina de Registro de Popayán desde hace más de 15 años, y que, por lo tanto, la facultad de iniciar cualquier tipo de acción ha caducado.
- Informa que sobre los mismos hechos ya se adelantó en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, con el radicado No.19001-33-33-002-2020-00072-00, una demanda de nulidad de la escritura pública 3690 del 6 de septiembre de 2007 de la Notaria Primera de Cali, por medio de la cual se realizó una adición a la fusión elevada a escritura pública por escritura 1645 del 31 de mayo de 1999 de la Notaria Primera de Cali, como también demanda la nulidad de la escritura 2524 del 10 de septiembre de 2009 de la Notaria 22 de Cali, mediante la cual se hace una aclaración.

#### 4.2 Respuesta de la señora Gladys Janeth Riascos

En su respuesta, del 9 de abril del 2021, la señora Gladys Janeth Riascos manifiesta:

"Frente a la revocatoria de mi matrícula inmobiliaria No.120-72302 NO estoy de acuerdo ya que este predio lo adquirí por escritura pública No.437 de la Notaría 21 del Circuito de Cali, Valle, pague la boleta fiscal y el registro. He estado ejerciendo en el predio y todas las anexidades el uso y disfrute de la propiedad ya que soy titular del derecho real de dominio.

...De lo anterior manifestado, solicito que se me deje igual la matrícula inmobiliaria tal cual se encuentra con No. 120-72302 y sin modificaciones, ya que me vulneraría mis derechos como propietaria de mi derecho real de dominio."

#### 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la solicitud de revocatoria directa revisaremos inicialmente los fundamentos normativos relacionados con las inscripciones de las cuales se solicita su revocatoria.

##### 5.1 Causales de revocatoria directa establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

**ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

##### 5.2 Artículos del Código de Comercio

**Art. 172. Fusión de la Sociedad. Definición.**

*Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.*

**Art. 173. Aprobación y contenido de la fusión de la sociedad.**

Código:  
GDC - GD - FR - 01 V.03  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Calle 4 No. 9-13 - PBX +57 (2)824-1538

Popayán, Cauca - Colombia

**Art. 174.\_** *Publicación de la Fusión.*

**Art. 175.\_** *Exigencias de garantías por los acreedores.*

**Art. 177.\_** *Contenido de la escritura pública de fusión.*

**Art. 178.\_** *Derechos y obligaciones de la Sociedad Absorbente. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.*

*La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros. (el subrayado no es del texto original)*

**Art. 179.\_** *Representación Legal de la Sociedad Disuelta. El representante legal de la nueva sociedad o de la absorbente asumirá la representación de la sociedad disuelta hasta la total ejecución de las bases de la operación, con las responsabilidades propias de un liquidador.*

11

**5.3 Apartes de la respuesta dada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a la consulta realizada por el Ministerio de Transporte, relativa a la fusión y el traspaso de los bienes de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente, apartes aplicables al caso objeto de estudio.**

*Concepto de Sala de Consulta C.E. 2057 de 2011 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil CONSEJO DE ESTADO CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL*

*Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Bogotá, D.C., quince (15) de junio de 2011 Radicación No. 2057 11001-03-06-000-2011-00027-00*

*Referencia: Propiedad de los vehículos automotores. Traspaso y trámite. Aplicación en fusión de sociedades comerciales e instituciones financieras.*

*El señor Ministro de Transporte, doctor Germán Cardona Gutiérrez, consulta sobre la manera de realizar el "registro de vehículos con ocasión de la fusión de la empresa a la que pertenecen"...*

*... Para responder la Sala CONSIDERA: Se trata de establecer cómo operan, en los procesos de fusión de sociedades comerciales y en los de instituciones financieras, los requisitos y los trámites establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, sus modificaciones y*

T-

reglamentos, para el cambio de titular del derecho de propiedad de los vehículos automotores.

La Sala examinará la normatividad vigente para la figura del traspaso de dicha propiedad, y los efectos de la fusión en el Código de Comercio y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Pasa ahora la Sala a examinar las disposiciones legales en materia de fusión de sociedades comerciales e instituciones financieras.

La fusión en el Código de Comercio y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero En el código de Comercio:

La fusión, en el Código de Comercio, es una reforma al contrato social (12), que el artículo 172 del código en cita, describe así:

"Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

"La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión."

Al tenor de la norma, se destaca que es a partir de la formalización del acuerdo de reforma que la sociedad absorbente o la nueva sociedad adquiere los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

Como se trata de una reforma estatutaria, su formalización consiste en elevar a escritura pública el acuerdo de fusión que producirá efectos frente a terceros una vez sea registrada en la Cámara de Comercio que corresponda de acuerdo con las reglas generales.(13) (La negrilla no es del texto original)

El inciso segundo del artículo 178 del Código de Comercio (14), recoge y precisa, respecto de la fusión, las normas generales relativas a la tradición de bienes muebles e inmuebles:

"La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. (negrilla y subrayado no son del texto original)

... En el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

El artículo 60 del citado Estatuto Orgánico, regula el procedimiento de formalización y los efectos de la fusión, estableciendo igualmente que la fusión, una vez surtidos los trámites que deben adelantarse ante la Superintendencia Financiera (antes Bancaria), se formaliza con la escritura pública, que debe registrarse en la Cámara de Comercio.

El numeral 3, literal a., del artículo 60 en cita, establece:

**"Efectos patrimoniales de la fusión. Una vez formalizado, la fusión tendrá los siguientes efectos:**

**"a. La entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno." ... (La negrilla y el subrayado es nuestro).**

**"Destaca la Sala la expresión "de pleno derecho", con la cual la norma en estudio califica la adquisición.**

Sabido es que dicha expresión, equivalente a las de "por ministerio de la ley" e "ipso jure", significa que los efectos jurídicos así configurados por la norma se producen exclusivamente en virtud del mandato legal y no requieren trámite adicional alguno tendiente a su declaración o constitución por parte de autoridad judicial o administrativa.

**El numeral 4 del mismo artículo 60 del Estatuto Financiero, hace referencia expresa a los bienes inmuebles y a los demás bienes y derechos "sujetos a registro o inscripción", precisando:**

**"4. Efectos de la escritura pública de fusión.**

**Para la modificación del titular del dominio de los inmuebles y demás bienes o derechos sujetos a registro o inscripción pertenecientes a las entidades disueltas bastará con que éstos se enumeren en la escritura de fusión o en escrituras adicionales a ésta y, que se relacionen los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo.**

**"Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura de fusión o sus adicionales."**

**Se tiene entonces que en la escritura pública que formaliza la fusión de las instituciones financieras o en escrituras adicionales deben enumerarse los bienes o derechos sujetos a registro; esa escritura es el título requerido para la tradición, y su sola presentación obliga a las autoridades responsables de la inscripción o registro a efectuarlo..." (Subrayados y negrilla no son del texto original)**

... Transcribese al señor Ministro de Transporte y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA Presidente de la Sala

LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO Magistrado

Código:  
GDE - GD - TR - 01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Calle 4 No 9-10 - PBX 437 (2)524-15-38

Popayán, Cauca - Colombia

ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO Magistrado

WILLIAM ZAMBRANO CETINA Magistrado

JENNY GALINDO HUERTAS Secretaria de la Sala

---

**NOTAS DE PIE DE PÁGINA**

12) Código de Comercio (D. L. 410 de marzo 27 de 1971, D. O. No. 33.339 de junio 16/71). Art. 162: "La disolución anticipada, la fusión, la transformación y la restitución de aportes a los asociados en los casos expresamente autorizados por la ley, son reformas estatutarias."

13) C. Co., Art. 158: "Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma. / Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos."

14) El inciso primero del artículo 178 del C.Co. reitera el contenido del inciso segundo del artículo 172 ibidem: "En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas."

15) D. L. 663/93, Art. 55. "ASPECTOS GENERALES DE LA FUSIÓN 1. Campo de aplicación. La fusión de entidades financieras o aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Bancaria se registrará por las normas especiales contenidas en este capítulo. En lo no previsto, se aplicarán las demás normas de carácter especial y lo dispuesto en el Código de Comercio y en la Ley 79 de 1988, según el caso. / ...".

14

---

Publicada en: Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto Sala de Consulta C.E. 2057 de 2011 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil 4 EVA - Gestor Normativo. Consultada el 28 de marzo del 2021.

#### **5.4 Artículos aplicables de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro)**

Artículo 2°. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 758 del Código Civil.
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Artículo 3°. Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

- a) Rogación: Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario por orden de autoridad judicial o administrativa...
- d) Legalidad: Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción...
- e) Legitimación: Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario...
- f) Tracto sucesivo: Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición...

### Actos, títulos y documentos sujetos a registro

Artículo 4° Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles.

## 6 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

15

6.1 De conformidad con los documentos aportados por el señor Jaime González Patiño, solicitante de la revocatoria directa, se encuentra en curso en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, departamento del Cauca, el proceso declarativo de nulidad absoluta de la escritura pública 3690 del 6 de septiembre de 2007 de la Notaría Primera de Cali (por medio de la cual se realizó una adición a la escritura 1645 del 31 de mayo de 1999 de la Notaría Primera de Cali) y de la escritura 2524 del 10 de septiembre de 2009 de la Notaría 22 de Cali (mediante la cual se hace una aclaración).

En el numeral 2 de esa demanda, el demandante, señor Jaime González Patiño, solicita: "La cancelación de las mencionadas escrituras y de los respectivos registros en los folios de matriculas inmobiliarias correspondientes, ante la Oficina de Registro." Es decir, las pretensiones de la demanda son las mismas pretensiones hechas en esta solicitud de revocatoria directa.

A la fecha este Despacho no tiene conocimiento de sentencia decisoria por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca.

6.2 En el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, con el radicado No.19001-33-33-002-2020-00072-00, también el señor Jaime González Patiño adelantó demanda de nulidad de la escritura pública 3690 del 6 de septiembre de 2007 de la Notaría Primera de Cali (por medio de la cual se realizó una adición a la

Código:

GDE - GD - FR - 01 - 003  
28-01-2023

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Calle 4 No. 9-13 - PBX +57 (2)824-1535

Popayán, Cauca - Colombia

T=



escritura 1645 del 31 de mayo de 1999 de la Notaría Primera de Cali) y de la escritura 2524 del 10 de septiembre de 2009 de la Notaría 22 de Cali (mediante la cual se hace una aclaración).

Esa demanda, dirigida contra la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y el Ingenio La Cabaña S.A., el demandante señor Jaime González Patiño también tuvo por objeto la cancelación de las mencionadas escrituras y del registro realizado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. El juez de conocimiento, con base en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazó la demanda.

**6.3** Analizada la normatividad sobre la fusión, sus efectos y la traslación del dominio de los bienes adquiridos como consecuencia de la fusión encontramos que los funcionarios de la época en Oficina de Registro actuaron en derecho al inscribir la escritura que adiciona la a fusión por las siguientes razones:

**6.3.1** La fusión se trata de una reforma estatutaria, su formalización consiste en elevar a escritura pública el acuerdo de fusión que producirá efectos frente a terceros una vez sea registrada en la Cámara de Comercio. Es decir la escritura pública que contenga la fusión no se registra en la Oficina de Registro a menos que en ella se relacionen los bienes inmuebles que como consecuencia de la fusión cambian de titular de dominio.

**6.3.2** El inciso segundo del artículo 178 del Código de Comercio en relación con el cambio de titularidad de los bienes de la sociedad absorbida en la fusión indica:

"La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. ..." En el año 2009 con los turnos de radicación No. 2009-120-6-13841 y 2009-120-6-13842 fueron presentadas para inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria 120-90956 y 120-72302 la escritura No.3690 del 6 de septiembre del 2007 de la Notaría Primera de Cali y la escritura 2524 del 10-09-2009 de la Notaría 22 de Cali correspondientes a la adición a la fusión y una escritura aclaratoria de la mismas. El funcionario de la época la inscribió porque la encontró ajustada a derecho según la normatividad vigente para el cambio de titularidad de los bienes cuando una sociedad ha sido absorbida por otra. (el subrayado no es del texto original).

**6.3.3** El artículo 3 del Estatuto Financiero indica:

"Efectos patrimoniales de la fusión. Una vez formalizada, la fusión tendrá los siguientes efectos:

"a. La entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno. ..." (La negrilla y los subrayados no son del texto original).

### 6.3.4 El numeral 4 del artículo 60 del Estatuto Financiero que indica:

Para la modificación del titular del dominio de los inmuebles y demás bienes o derechos sujetos a registro o inscripción pertenecientes a las entidades disueltas, bastará con que éstos se enumeren en la escritura de fusión o en escrituras adicionales a ésta y, que se relacionen los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo.

"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura de fusión o sus adicionales." (La negrilla y el subrayado no son del texto original)

**6.3.5** La Superintendencia de Notariado y Registro es la entidad competente para la creación, modificación y eliminación de códigos registrales, de conformidad con el Decreto 302 de 2004, artículo 2, ordinal 2.3, el artículo 3, ordinales 3.3 y 3.11 en concordancia con el artículo 8, parágrafo 3 de la Ley 1579 de 2012 y el parágrafo 4 de la Ley 1579 de 2012.

El parágrafo 3° de la Ley 1579 de 2012 indica que, para efectos de la calificación de los documentos, se tenga en cuenta la descripción por naturaleza jurídica de los actos sujetos a registro y enumera y clasifica los actos de registro. En el caso en estudio, podemos concluir que la adición no está contemplada entre los actos sujetos a registro, por no corresponder a un acto o contrato. Tratándose de una adición a una fusión, donde se da alcance a la figura jurídica, el calificador asentó el registro como fusión, que es el acto o negocio jurídico que origina el cambio de titularidad de dominio.

17

Códigos de naturaleza jurídica:

**01 Tradición:** Se debe utilizar para inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición, precisando el acto, contrato o providencia, tales como:

0102 actos de entrega de inmuebles a entidad

0108 Adjudicación en remate

0118 Aporte a sociedad

0125 Compraventa

**0143 Fusión**

0144 Permuta

Código:

GDI - GD - FR - 01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Calle 4 No. 9-15 - PBX +57 (2) 824-15-38

Popayán, Cauca - Colombia

**6.3.6** La fusión es un negocio jurídico sujeto a registro en la Oficina de Registro cuando entre los bienes de la entidad absorbida o fusionada se encuentran bienes inmuebles. El artículo 178 del Código de Comercio y el artículo 60 del Estatuto Financiero indican que para la modificación de la titularidad de los bienes bastará que se realice en la escritura de fusión o en escrituras adicionales.

**6.3.7** En el caso en estudio, la escritura pública de adición a la fusión es la escritura pública No.3690 del 06 de septiembre del 2007 de la Notaría Primera de Cali. Debe hacerse claridad que el calificador del turno 2009-120-6-13841, cuando realizó la inscripción, debía emplear los códigos registrales existentes para la transferencia del dominio. En ese caso empleó el **código registral 143, fusión**, debido a que el objeto de la inscripción era el cambio de titularidad del propietario. Además, la adición hace referencia a la acción de añadir o de ampliar algo; en este caso, añadir o ampliar la fusión, dar alcance a la fusión.

**6.3.8** El peticionario expresa que el acto sujeto a registro con la escritura pública 3690 del 06 de septiembre del 2007 de la Notaría Primera de Cali, turno de radicación No.2009-120-6-13841, es una adición y no una fusión. El diccionario de la Real Academia Española establece que el sustantivo "adición" es "la acción y efecto de añadir, de aumentar, de sumar." Aclaramos que dicha acción no es sujeto de registro instrumental, toda vez que en derecho inmobiliario se registran:

Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles.

18

Por lo anterior, el funcionario de la época utilizó el código 143 relacionado con la fusión, porque es la fusión la que ocasiona el cambio de titularidad.

**6.3.9** No encontró este Despacho elementos que permitan la revocatoria directa de los actos de inscripción realizados el 3 de diciembre del 2009 con los turnos de radicación 2009-120-6-13841 y 2009-120-6-13842.

El principio de legitimación que opera en el sistema registral indica que los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud mientras no se demuestre lo contrario. En el caso en estudio no se ha presentado sentencia ni decisión alguna que ataque la existencia de los actos registrados con los turnos de radicación 2009-120-13841 y 2009-120-6-13842, correspondientes a la escritura públicas No.3690 del 6-9-2007 de la Notaría Primera de Cali (escritura de adición a la fusión) ni sobre la escritura pública No.2524 del 10 de septiembre del 2009, (escritura de aclaración). Esos actos jurídicos inscritos están en firme y no se ha desvirtuado su legalidad por sentencia judicial.

**6.3.10** El señor Jaime Gonzalez Patiño solicita la revocatoria directa de los actos de inscripción realizados el 3 de diciembre del 2009 con los turnos 2009-120-6-13841

T=

y 2009-120-6-13842 en los folios de matrícula inmobiliaria 120-90956 y 120-72302 sin informar que en Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán cursaba una demanda de nulidad sobre los mismos actos de inscripción, demanda que fue resuelta negativamente a los intereses del demandante, según auto interlocutorio No. 604 del 12 de noviembre del 2020 de ese Juzgado, decisión que hace improcedente la revocatoria directa solicitada, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 del 2011 CPACA, que expresa:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda...”

**6.3.11** En cuanto a la firmeza de los actos de registro es de anotar que el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011 indica:

“Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación...”

**6.3.12** Se pudo establecer que no hubo error en la inscripción de los actos de inscripción realizados el 3 de diciembre del 2009 con los turnos 2009-120-6-13841 y 2009-120-6-13842 en los folios de matrícula inmobiliaria 120-90956 y 120-72302.

19

**6.3.13** La solicitud de revocatoria directa se basa en un supuesto error de los funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de la época de la inscripción, en el año 2009, que el peticionario tilda de fraudulenta.

La solicitud no es procedente porque: **a)** No se encontró error en la inscripción. **b)** El peticionario no demuestra ningún interés jurídico, no tiene inscrito a su favor ningún derecho real ni medida cautelar sobre los predios inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria 120-90956 y 120-72302 **c)** No hay inscrita ni en proceso de inscripción ningún mandato judicial que ordene la cancelación de los registros realizados con los turnos de radicación 2009-120-6-13841 y 2009-120-6-13842 en los folios de matrícula inmobiliaria 120-90956 y 120-72302. **d)** No hay autorización previa, expresa y escrita de los titulares de derechos inscritos en los folios de matrícula 120-90956 y 120-72302 para revocar las inscripciones (de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**Artículo 1.-** De conformidad con la parte motiva de esta Resolución, **negar por improcedente** la solicitud de revocatoria directa de las anotaciones realizadas con los turnos de radicación No.2009-120-6-13841 y 2009-120-6-13842

Código:  
GDC - GD - FR - 01 V.03  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Calle 4 No 9-13 - PBX +57 (2)824-15-38

Popayán Cauca - Colombia

correspondientes a la inscripciones de las escrituras públicas 3690 del 6 de septiembre de 2007 de la Notaria Primera de Cali y escritura pública No.2524 del 10-09-2009 de la Notaria 22 de Cali. Escrituras de adición a la fusión y aclaración, respectivamente, realizadas en los folios de matrícula 120-90956 Hacienda Praga y 120- 72302 Hacienda La Esperanza.

**Artículo 2.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a las siguientes personas naturales y jurídicas:

- Jaime González Patiño
- Ingenio La Cabaña
- Inversiones Mika SAS
- Gladys Yaneth Riascos Pachajoa
- José David Hoyos
- Iván Dario Guzmán Narváez

De no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

**Artículo 3.-** De conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) contra esta decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

20

Dada en Popayán, a los 20 días del mes de abril de 2021.

**DORIS AMPARO AVILES FIESCO**  
Registradora Principal del Circulo Registral de Popayán

Proyectó-revisó: daf-Grupo Jurídico